

Bogotá D.C. junio de 2023

Señor(a)
ANONIMO
Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicado	S-2023-216272
Fecha	2023-06-27
No. Referencia	I-2023-74871

Referencia: Radicado SDQS 2517352023
Asunto: Comunicación Auto 101 del 22 de junio de 2023 QUEJA 909-23

Respetado señor(a):

De conformidad con lo dispuesto en el Auto 101 del 22 de junio de 2023, me permito informarle que este despacho se inhibió de adelantar actuación disciplinaria en relación con la queja de la referencia, la cual fue recibida por esta oficina vía petición con radicado SDQS 2517352023, de acuerdo con la parte motiva de la citada providencia, la cual se anexa debidamente digitalizada en cuatro (04) folios formato PDF.

Finalmente, es importante mencionar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente,



MARCELA ALBARRACIN MAYORGA
Abogada Comisionada
Oficina De Control Disciplinario de Instrucción de la SED

Proyectó: Eryca Licet Piza Barbosa- Auxiliar Administrativo OCDI
Revisó: Marcela Albarracín Mayorga- Abogada OCDI



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO N°. 101 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”

Radicación: 909-2023

Fecha: 22 / JUN / 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

HECHOS

Los hechos presuntamente irregulares están relacionados con:

“EN INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, EN LA DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE KENNEDY, HAY UNA FUNCIONARIA: DEICY MERCEDES SANTOS, ESTA SEÑORA ES DE CARRERA ADMINISTRATIVA, CON COMPLICIDAD DEL DIRECTOR LOCAL JORGE PEREZ, ESTA SEÑORA NO CUMPLE SUS FUNCIONES, SE PRESENTA A LOS ENCARGOS Y DEJA DE RECIBIR REPARTO LABORAL, SITUACION QUE SE PRESENTA DESDE LA PANDEMIA, ELLA NO TIENE DESCARGA LABORAL, NO TIENE RECOMENDACIONES MEDICAS, ACUSA A TODO EL MUNDO DE QUERER HACERLE DAÑO, GENERAL MAL CLIMA LABORAL, RECIBE INVITACIONES Y REGALOS DE LOS RECTORES DE LOS COLEGIOS, PERO NO DENTRO DEL AMBITO LABORAL SINO COMO REGALOS, ABUSA DEL PERSONAL DE LA DIRECCION LOCAL, HABLA MAL DE TODO EL MUNDO, EL DIRECTOR SABE DE TODO ESTO Y LA ENCUBRE, SERA QUE ELLA LE HACE FAVORES A EL? SERA QUE SE PRESTA PARA HACER TORCIDOS? PORQUE EL LA ENCUBRE, POR QUE JUSTIFICA SU MAL PROCEDER? YA ES HORA DE QUE ALGUIEN HAGA ALGO.”

Continuación "Auto Por medio del cual se Inhibe de adelantar Actuación Disciplinaria." Q. 909-2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

*"La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (...)"*. Negrillas fuera de texto.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Adicionalmente al ser la queja anónima, no es posible la ratificación que permita ampliar los hechos y establecer concretamente los elementos a los que se ha hecho referencia.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Continuación "Auto Por medio del cual se Inhibe de adelantar Actuación Disciplinaria." **Q. 909-2023.**

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja anónima remitida a este Despacho, adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. **909/2023**, respecto de los hechos descritos por el ciudadano anónimo, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión al ciudadano anónimo, en su calidad de quejoso. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Continuación "Auto Por medio del cual se Inhibe de adelantar Actuación Disciplinaria." **Q. 909-2023.**

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyecto: Marcela Albarracín – Abogada OCDI